

INFORME 5/03, DE 29 DE MAYO DE 2003

CONTRATOS DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.

ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente solicita informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa mediante escrito que dice lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 16 del Acuerdo de 10 de octubre de 1997 por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se formaliza solicitud de informe relativo a la procedencia de efectuar una liquidación con saldo de un contrato de asistencia técnica.

En fecha 9 de julio de 1999, se adjudicó por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, un contrato de asistencia técnica para la redacción de proyectos básicos de ejecución y dirección de las obras de adecuación de edificios en la estación naval de Sóller, al señor Joan Serra Burguera, siendo el importe del presupuesto de adjudicación doce millones setecientos sesenta mil pesetas (12.760.000.-ptas.) equivalentes a setenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve euros con catorce céntimos de euro(76.689,14). (Expediente 23/99).

El mencionado contrato se formalizó en fecha 26 de julio de 1999, y en fecha 17 de octubre de 2002, se firmó el acta de recepción del contrato.

Como consecuencia de un incremento de obra ejecutada, con importe equivalente al 9,92% del presupuesto de adjudicación de obras, la certificación final correspondiente a la Asistencia Técnica ha resultado un importe líquido a favor del adjudicatario, iniciándose por lo tanto un expediente de liquidación del contrato.

Se dicta por la Intervención un informe en el cual se fiscaliza de disconformidad el expediente mencionado, manifestando las objeciones siguientes:

- *Debe acreditarse en el expediente si el gasto que se contempla es por motivo de liquidación de contrato, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de contratos de las administraciones públicas; caso no previsto para los contratos de consultoría y asistencia técnica, o si se trata de un gasto en concepto de revisión de precios; en cuyo caso deberá acreditarse lo reflejado en el contrato principal referente a si procede la revisión de precios.*
- *Caso de que quiera efectuarse una liquidación con saldo, deberá solicitarse un informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, sobre la*

procedencia de la misma, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 86 de la Ley de finanzas.

Se plantea la cuestión de si es posible efectuar una liquidación con saldo de un contrato de asistencia técnica consistente en la redacción de proyectos básicos, ejecución y dirección de unas obras.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 16.3 del Reglamento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa antes mencionado, se adjunta informe del Servicio jurídico de la Consejería de Medio Ambiente sobre la procedencia de efectuar una liquidación con saldo en el presente expediente.

Se adjunta, copia del expediente de liquidación asistencia técnica, redacción proyectos básicos de ejecución y dirección de las obras de adecuación de edificios en la estación naval de Sóller y el informe disconforme de Intervención"

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. La solicitud de informe se efectúa por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, quien tiene legitimación para ello conforme al art. 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero (BOCAIB nº 24, de 25-02-1997), de creación de la Junta Consultiva, y al art. 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta (BOCAIB nº 133 de 25-10-1997)
2. Con la solicitud se acompaña un Informe Jurídico, según lo preceptuado en el apartado 3 del art. 16 del Reglamento citado.
3. La documentación aportada es suficiente para poder emitir el informe solicitado al reunirse todos los requisitos previos de admisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La consulta que se eleva a esta Junta Consultiva se limita a plantear la cuestión de *“si es posible efectuar una liquidación con saldo de un contrato de asistencia técnica...”* y la respuesta a esta concreta pregunta, a la luz de la normativa vigente, no puede ser otra que afirmativa dada la dicción del artículo 110, apartado 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas –LCAP- (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), que fue añadido por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, cuya transcripción es la siguiente:

“Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el art. 147.3, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante...”

Este precepto está ubicado en el Libro I de la LCAP y, por tanto, es de aplicación general a todos los contratos, no existiendo en el Libro II, en el Título IV, dedicado a los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios, nada específico que lo contradiga.

SEGUNDA. Sin embargo, aunque nada se diga al respecto ni en el propio escrito de consulta ni en el informe jurídico adjuntado, esta Junta Consultiva considera que se ha de analizar la cuestión teniendo en cuenta el momento de la adjudicación del contrato, pues no se puede ignorar esta fecha, indicada en la solicitud, y que es determinante de la normativa vigente que se ha de aplicar.

Así tenemos que conforme a la Disposición Transitoria única de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, que modificó la LCAP de 18 de mayo de 1995, “.. *los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa anterior.*” Teniendo en cuenta que la Ley 53 entró en vigor a los 3 meses de su publicación en el BOE (el 29 de diciembre de 1999), y que la adjudicación del contrato se produjo el 9 de julio de 1999, la legislación aplicable al caso es la contenida en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, donde aún no se había producido la incorporación del nuevo apartado 4. al art. 110 (antes 111 –pues cambió la numeración al publicase el texto refundido), y, por tanto, a ella y a las normas reglamentarias vigentes también en dicho momento, hemos de referirnos para analizar la solución temporal del supuesto a pesar de que en la pregunta no haya quedado suficientemente explícito este punto.

La Ley 13/1995, no contemplaba de manera general la liquidación de los contratos limitando ésta a los contratos de obras. Para los contratos de consultoría y asistencia aún regía el Decreto 1005/1974, de 4 de abril (hoy derogado totalmente por el nuevo Reglamento de la LCAP), que permanecía en vigor “... *en la parte no recogida en el articulado de la Ley y en cuanto no se oponga a ella.*” (Disposición derogatoria única, apartado d), de la ley 13/1995), Decreto que en su artículo 1 decía que “*los contratos de asistencia técnica se regularán por las normas de este Decreto y supletoriamente por las disposiciones que la legislación de contratos del Estado dedica a los de naturaleza administrativa en especial los referentes al contrato de obras.*”

Por tanto, y sobre todo teniendo en cuenta la aclaración legislativa llevada a cabo por la Ley 53/1999, incorporando el apartado 4 al art. 110 de la LCAP,

podemos afirmar que por la remisión contenida en el art. 1 del Decreto 1005/1974, que no se oponía a la Ley 13/1995, ni ésta expresamente recogía otra cosa, también en el supuesto de aplicación de la normativa anterior a la hoy vigente cabría la posibilidad de efectuar una liquidación en los contratos de consultoría y asistencia.

TERCERA. Por último, y aunque tampoco se formalice la pregunta expresamente en estos términos, hemos de referirnos a la correspondencia entre la liquidación del contrato de asistencia técnica con la liquidación del contrato de obras del que trae causa, dado que del contexto en que se redacta la consulta como del expediente que se acompaña con la documentación, se deduce que ésta es la verdadera cuestión subyacente.

El art. 202.2 del texto refundido de la LCAP, y antes el art. 203.2 de la Ley 13/1995, permitían que el sistema de determinación del precio en estos contratos consistiera *“en un tanto alzado o en precios referidos a unidades de obra o de tiempo o en aplicación de honorarios profesionales según tarifa o en la combinación de varias de estas modalidades.”*

El precio pactado en la presente contratación según reza el pliego de cláusulas administrativas particulares aportado es a tanto alzado; en consecuencia, no habiéndose producido modificaciones contractuales en el contrato de obras, que lógicamente habría de conllevar las subsiguientes en el contrato de asistencia técnica por el que se dirigen dichas obras, no procede alteración del precio alguna ya que éste no se estableció en función de unidades de tiempo o de obra sino en la forma de total alzado, que no puede verse afectado por el proceso liquidatorio de las obras que sólo afecta al contrato de obras y que no es más que la comprobación de la realmente ejecutada con arreglo a los precios unitarios que sí se contemplan en la regulación específica de los contratos de obras, pero que no puede afectar al contrato de asistencia técnica cuando este sistema de determinación del precio no ha sido contemplado en la contratación.

CONCLUSIÓN

1. En los contratos de consultoría y asistencia cabe la liquidación del contrato conforme establece el art. 110.4 de la LCAP.
2. Conforme a la normativa inmediatamente anterior al vigente texto refundido de la LCAP podían efectuarse liquidaciones en los contratos de asistencia técnica por aplicación supletoria de las normas del contrato de obras.

3. Cuando se determina el precio mediante un tanto alzado en un contrato de asistencia por dirección de obras, no cabe referir el precio a las unidades realmente ejecutadas y determinadas en la liquidación del contrato de obras.